



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-093/2018.

PROMOVENTE: MIRIAM SÁNCHEZ
CHAVOLLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL.¹

Morelia, Michoacán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el presente juicio ciudadano promovido por Miriam Sánchez Chavolla, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática [PRD], dentro de la queja identificada con la clave QO/NAL/204/2018.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

¹ Colaboró: Ana María González Martínez y José Luis Prado Ramírez.

I. Renuncia. El tres febrero de dos mil dieciséis, la promovente presentó escrito de renuncia de afiliación, ante el Comité Municipal del PRD en Tanhuato, Michoacán.

II. Medio de impugnación y reencauzamiento. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho², la actora promovió juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, mediante resolución de veintidós de marzo siguiente, a efecto de que resolviera conforme a su normativa interna (fojas 172-184 y 291-299).

III. Resolución intrapartidaria. En cumplimiento con lo anterior, el veintisiete de marzo, la comisión referida resolvió como infundada la queja interpuesta por Miriam Sánchez Chavolla (fojas 30-54).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución señalada, el siete de abril, la hoy actora promovió nuevo juicio ciudadano ante este Tribunal (fojas 2-26).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del mismo siete de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-093/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para su debida tramitación y sustanciación (foja 60).

II. Radicación y trámite de ley. A través de proveído de nueve de abril siguiente, se radicó el juicio ciudadano y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos

² Las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (fojas 61-63).

III. Recepción del trámite, vista y requerimiento. El diecisiete de abril posterior, se recibió el trámite de ley, se dio vista a la promovente y, además, se requirió a la Comisión de Afiliación del PRD para que remitiera diversa información. Por lo que en proveído de veinte posterior se recibió el desahogo de la vista referida (fojas 330-331 y 339).

IV. Requerimiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, recepción de constancias y vista. El veintitrés de abril se requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para que remitiera diversa información; constancias que se tuvieron por recibidas en acuerdo de veintisiete de abril, y posterior, a ello se dio vista a la actora para que se manifestara respecto de las mismas, sin que la promovente hubiese presentado escrito alguno (foja 360-361).

V. Cumplimiento de la Comisión de Afiliación, vista y requerimiento. En acuerdo de veinticinco de abril se tuvo por cumpliendo a la Comisión de Afiliación con lo ordenado en acuerdo de diecisiete de abril, para lo cual señaló que el trece de marzo se había instruido a el Área de Informática, Sistemas y Estadística de la Comisión de Afiliación del PRD, dar de baja del padrón de afiliados a Miriam Sánchez Chavolla, dándosele nueva vista a la promovente; sin que hubiese hecho manifestación al respecto, requiriéndose una vez más a la citada la comisión (foja 378-379).

VI. Vista y requerimiento a la actora. El veintisiete de abril se dio vista a la promovente con las constancias recibidas en acuerdo de

esa misma fecha, y se le requirió para que remitiera diversa documentación (foja 406-407).

VII. Requerimientos, cumplimientos y vista. El siete de mayo se ordenó requerir nuevamente a la Comisión de Afiliación del PRD y a la promovente para que remitieran información, por lo que, en acuerdo de diez de mayo siguiente se les tuvo cumpliendo. Además, se dio vista a la actora con lo remitido por la comisión referida (fojas 431-432 y 447-448).

VIII. Desahogo de la vista, admisión y verificación de páginas electrónicas. En acuerdo de diecisiete de mayo se recibió escrito presentado por la autorizada legal de la promovente, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se acordó la revisión de páginas electrónicas (fojas 459-460 y 463-465).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en la queja del expediente identificado con la clave QO/NAL/204/2018, por lo que aduce una presunta violación a un derecho político-electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral]; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en que el presente juicio ciudadano quede sin materia; pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

Cabe mencionar que el citado precepto contiene dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o lo revoque; y otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto se debe precisar que solo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tienen como finalidad resolver un litigio, es decir, una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

En este orden de ideas, la existencia y subsistencia de un litigio es presupuesto indispensable para todo proceso, así que, cuando éste cesa, desaparece o se extingue, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del actor o la

resistencia del demandado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, por lo que pierde todo objetivo el dictado de la determinación que resuelva el litigio de fondo.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación y revocación del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, pues como consecuencia de un acto distinto, resolución o procedimiento, también se puede producir el mismo efecto, y en consecuencia dejar sin materia el proceso, y por tanto, actualizar la causal en comento.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³.

Caso concreto

Del análisis de la demanda del presente medio de impugnación, se advierte que la pretensión de la promovente es que se le excluya del padrón de afiliados del PRD, toda vez que el tres de febrero de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 379.

dos mil dieciséis, presentó su renuncia ante el Comité Municipal en Tanhuato, Michoacán, del referido partido.

Al respecto, manifiesta que la Comisión Nacional Jurisdiccional vulneró su derecho de libertad de afiliación, en su vertiente de no afiliación, al resolver como infundada la omisión de darla de baja del padrón de afiliados.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por la promovente, en virtud de que los hechos que han dado sustento a la cadena impugnativa que aquí nos ocupa, han sufrido una modificación sustancial, dejando sin materia la controversia por lo que procede el sobreseimiento atendiendo a las circunstancias que a continuación se precisan.

En principio, debe tenerse en consideración que la actora promovió el presente juicio para impugnar la sentencia que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD dictó en el expediente QO/NAL/204/2018, el veintisiete de marzo, en el sentido de declarar infundada la queja presentada, en virtud de que a juicio de la instancia intrapartidaria la ciudadana debió presentar su escrito de renuncia ante la Secretaria Técnica de la Comisión de Afiliación del PRD.

Sin embargo, con independencia de la validez o no de dicha determinación, de las constancias de autos que se allegaron durante la instrucción del presente juicio, se advierte que la Comisión de Afiliación del PRD remitió este órgano jurisdiccional el

oficio CA/088/18⁴, con el cual informó que el trece de marzo de dos mil dieciocho, se había instruido al Área de Informática, Sistemas y Estadística de la Comisión de Afiliación del PRD, para que diera de baja a Miriam Sánchez Chavolla del registro del padrón de afiliados vigente del PRD, anexando copia simple de una impresión de pantalla de la consulta de afiliados a partidos políticos nacionales en la página habilitada para ello por el Instituto Nacional Electoral [INE], en donde no se encontraron registros de la búsqueda al introducir la clave de elector de la promovente.

Adicionalmente, el diez de mayo, este órgano jurisdiccional recibió el oficio CA/097/18⁵, firmado por los integrantes de la Comisión de Afiliación del PRD, del cual se desprende, entre otras cuestiones, que se habían cancelado los datos de Miriam Sánchez Chavolla del padrón de afiliados del partido mencionado; oficio que se hizo del conocimiento de la actora mediante proveído de diez de mayo, por lo que presentó escrito ante este Tribunal con diversas manifestaciones al respecto.

En relación a lo anterior es importante precisar que, en la comunicación citada, la promovente no controvertió la desafiliación por parte de la Comisión citada, sino contrariamente a ello, la tomó por cierta e hizo manifestaciones accesorias a su pretensión principal, como lo fueron; que en la resolución impugnada, la autoridad responsable había aceptado la fecha en la que presentó su renuncia al partido, es decir el tres de febrero de dos mil dieciséis; que la Comisión de Afiliación violentó sus derechos pues no había emitido documento en relación a la cancelación de sus datos personales y que su exclusión del padrón de afiliados no le

⁴ Foja 373-375.

⁵ Fojas 444 y 445.

fue notificada, toda vez que la Comisión de Afiliación no contaba con su domicilio.

Expresiones que, como se dijo, no cuestionan su desafiliación, sino que son manifestaciones adicionales a su pretensión principal.

En consecuencia, los oficios descritos al ser de naturaleza privada, en términos de lo dispuesto por los preceptos 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y en razón de haber sido emitidas por los Comisionados de Afiliación de dicho instituto político, en su calidad de funcionarios partidistas, en ejercicio de sus funciones y obligaciones, conforme los numerales 171 de los Estatutos, así como el 40 y 41 del Reglamento de Afiliación, ambos del PRD, y que al administrarse entre sí, sin haber sido controvertidas, alcanzan para los efectos conducentes, valor probatorio pleno y suficiente en términos del artículo 22, fracción IV, del ordenamiento citado, para acreditar que la ciudadana Miriam Sánchez Chavolla ha sido dada de baja del padrón de afiliados del PRD.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional realizó una revisión en las páginas electrónicas del INE y del PRD⁶, para corroborar que la actora no apareciese como afiliada del referido instituto político, quedando asentado en el acta respectiva, que efectivamente ya no se encuentran registrada.

En tales condiciones, como ya se ha mencionado, la pretensión inicial de la actora se hizo consistir en que se le diera de baja padrón de afiliados del PRD, la cual, como ha quedado evidenciado, se encuentra satisfecha con motivo de la

⁶ Fojas 463-465.

determinación tomada por la Comisión de Afiliación del PRD, esto es, de excluirla del padrón de afiliados de ese partido político, con independencia de lo que en su momento determinó la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Por tanto, a ningún fin práctico llevaría analizar el fondo de la resolución intrapartidaria impugnada, cuando la pretensión final de la parte actora en el presente caso, es precisamente la desafiliación al partido político, la cual, como ha quedado evidenciado, se ha realizado por parte del referido instituto político.

Lo anterior en la inteligencia de que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquella, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Finalmente, a mayor abundamiento, no pasa inadvertido a este órgano colegiado la petición de la actora de que sea reconocida su desafiliación desde la fecha en que presentó su renuncia ante el Comité Municipal del PRD en Tanhuato, Michoacán –tres de febrero de dos mil dieciséis–⁸; sin embargo, al haber quedado demostrada la desafiliación de la promovente, este Tribunal considera que de acuerdo al contenido de la Tesis XXVI/2016⁹ de

⁷ Por ejemplo al resolver el expediente SUP-JRC-137/2017.

⁸ Foja 57.

⁹ Conforme a la Tesis XXVI/2016 de rubro: “**AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.

la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate¹⁰, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

Lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político, por lo que en todo caso, con base en la presente resolución se dejan a salvo sus derechos a efecto de que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que en el *“Listado de afiliados cancelados”* se precise como fecha de cancelación de su registro como afiliada, el tres de febrero de dos mil dieciséis a solicitud de la actora.

Por las razones que anteceden, este Tribunal concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en atención a que el presente asunto ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por

Miriam Sánchez Chavolla.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio**, a la autoridad responsable y a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta minutos del día de hoy, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente sentencia, corresponden al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-093/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste- - - - -